

Moral y derecho de la Familia según el principio de laicidad

Paul Moreau

Para empezar quiero referirme al profesor Jan Peters, presidente de la FIUC ¹, con motivo de la ponencia de reapertura de curso de la Universidad Católica de Lyon, en octubre pasado, que señalaba lo siguiente: en español, dijo, especialmente en América latina se distinguen tres términos a propósito de las relaciones entre las culturas: primero, la *pluriculturalidad* se trata de una observación, la de la diversidad de las culturas; luego la *multiculturalidad* se trata de un deseo, el de la convivencia pacífica entre las culturas; por último, la *interculturalidad* se trata de un proyecto —más allá de la convivencia—: el del diálogo entre las culturas en la perspectiva de un enriquecimiento mutuo.

Si se considera la pluriculturalidad, es decir la diversidad de la formas de vida, ella marca evidentemente la vida familiar de otros tiempos en Europa. Pero esta diversidad puede considerarse en un sentido amplio, y entonces tener dos formas y así referirse a dos series de causas: primero, la diversidad considerada desde un punto de visto *etnológico* o *externo*, y está relacionada con la inmigración, por lo que la vida familiar resulta diferente según las costumbres, las lenguas, las religiones de los países de donde vienen las familias; segundo, la diversidad considerada desde un punto de vista *sociológico* o *endógeno* ²: se relaciona, en el seno de la población de los países europeos, con la aparición de nuevas formas de vida familiar ligadas a la descalificación de un modelo dominante, de origen cristiano: el del matrimonio como fundación de la familia. En los dos

1 Federación Internacional de las Universidades Católicas.

2 A propósito de esta distinción, cf. G. dalla Torre, «Sociedad pluricultural y derechos humanos», en *Inauguración de la cátedra Ernesto Rufino*, Salamanca 1999.

casos, la variedad cultural concierne la pareja, la sexualidad, la educación y hasta la filiación. Entonces se podría considerar que tal variedad resulta de la diversidad de las opciones de vida privada.

Desde ahora, cada uno debería ver reconocida para sí mismo, en la más estricta igualdad, la libertad de optar por la vida privada y la vida familiar que le gusten. Pero entonces conviene hacerse cuatro preguntas:

- la primera, a ver si tal situación puede ser aceptada sin discusión;
- la segunda, a ver si conviene reconocer a la sola libertad el derecho a determinar su propia vida familiar;
- la tercera, ¿puede la vida familiar ser considerada como indiferente al bien común y al bien de las personas?;
- la cuarta, ¿debe el Estado quedar completamente neutro con respecto a la diversidad de las formas de la vida familiar?³

Teniendo en cuenta estas preguntas, deseo conducir mi reflexión sobre la multiculturalidad, es decir la convivencia de las culturas. En efecto, antes de considerar la posibilidad de un intercambio, de un enriquecimiento mutuos, conviene preguntarse, desde un punto de vista crítico, en qué condiciones se puede legitimar una convivencia de las culturas familiares en el seno de una misma sociedad. ¿Pueden todas las formas de vida familiar ser consideradas como del mismo valor?

Para empezar, destacaré el sentido del principio de la laicidad como reconocimiento de la legitimidad de las opciones privadas, especialmente en el marco de la familia; luego iré mostrando que la libertad familiar encuentra por necesidad sus límites en la exigencia de respetar al bien común y a la dignidad de las personas; por fin, me preguntaré si es posible renunciar a considerar a la familia como institución de una sociedad, organizada según normas que todos los ciudadanos de un mismo país puedan aceptar.

La laicidad en cuanto respeto de la vida privada

Se afirma que la vida familiar debe ser reconocida en su diversidad —más allá de la exigencia de tolerancia⁴— en nombre del principio de la laicidad⁵.

³ A propósito de estas preguntas me permito hacer referencia a mi reciente libro *La famille, enjeu citoyen*, Paris 2002.

⁴ La tolerancia supone que estén reconocidas unas normas que constituyen el marco normal de una sociedad; así, en países musulmanes, en ciertas épocas, los cristianos han sido reconocidos en la práctica de su religión.

⁵ Cf. H. Pena-Ruiz, *Dieu et Marianne, philosophie de la laïcité*, Paris 1999.

Según este principio, el pluralismo cultural se impone contra una situación pasada: la de la hegemonía de una cultura, especialmente relacionada a una religión, en Europa el cristianismo, y más precisamente el catolicismo. Frente al pluralismo, querer imponer un modelo de familia sería imponer un *orden moral* inadmisibile. Entonces el Estado debería permanecer neutro y reconocer que la vida familiar depende exclusivamente de las opciones de la vida privada; la vida privada debería pensarse según los principios conjugados de igualdad y libertad: libertad de optar por su propio modo de vida familiar, igualdad de todos en las opciones de vida familiar.

Así es como, para la educación de los niños, los padres, reconocidos como los primeros responsables de sus hijos, deberían verse reconocidas la opción por unos valores morales, religiosos a transmitir; la opción de matricular a sus hijos en las escuelas que quieran (pública o confesional), y casi el derecho a rehusar para sus hijos ciertas enseñanzas de la escuela.

Más radicalmente, en nombre de la libertad y de la igualdad, se reivindica un derecho de la familia bastante amplio y abstracto para que puedan ser reconocidas, al lado de la familia constituida por dos padres, la familia monoparental, tanto como la familia reconstituida, en cuanto constelación de muchos padres o de niños de muchos padres; al lado de la familia fundada en el matrimonio, la familia constituida por la pareja de hecho; al lado de la familia constituida por hombre y mujer, la familia constituida por la unión de personas del mismo sexo.

De esta manera, en nombre de la libertad y de la igualdad de las personas, consideradas desde un punto de vista puramente abstracto, el Estado debería poder ofrecer a todos las mismas ventajas, los mismos derechos. Rehusar el matrimonio a las personas homosexuales —y también la posibilidad para ellas de adoptar niños o de recurrir a las procreaciones medicalmente asistadas— sería contrario a los derechos humanos. Tal rechazo podría entonces justificar el recurso a unas jurisdicciones internacionales, especialmente europeas.

Pero entonces puede uno hacerse varias preguntas:

- ¿Hasta dónde puede ir legítimamente el reconocimiento por el Estado de la diversidad de las formas de vida familiar?
- ¿Debería, por ejemplo, el Estado reconocer la poligamia, el incesto?
- ¿Se puede renunciar a pensar la familia según una antropología que haga aparecer límites con vistas a determinar el bien del hombre, en particular por la distinción de los sexos y de las generaciones?
- ¿Pueden ser considerados como principios legítimos el comunitarismo y el individualismo, que en la actualidad

están reivindicados, para que el Estado reconozca sin discriminación la variedad de las formas de vida familiar?

- ¿No correríamos así el riesgo de renunciar a pensar la organización de la vida, especialmente en la familia, según valores universales, tales como aparecen en la afirmación de los derechos humanos?⁶
- Por consiguiente, ¿no se debería pensar de nuevo el principio de laicidad de tal manera que aparezca como la búsqueda, en y por la familia, de un bien común, de la dignidad de las personas?

¿Tienen el mismo valor todas las formas de familia?

En efecto, conviene considerar la diversidad de las formas de vida familiar con respecto a dos principios: el bien común, el bien del hombre.

Con respecto al bien común, es decir al interés público (el de la *res publica*) se observará que ciertas formas de familia pueden estar organizadas según unas normas culturales que no son las de la sociedad de acogida. En este caso la educación familiar no puede ser socialización, *a fortiori* educación del ciudadano; entonces puede haber antagonismo entre la cultura de una familia y la cultura de la sociedad que la acoge. Pero conviene ir más lejos y precisar que la cultura de las sociedades democráticas y republicanas está especialmente caracterizada por la defensa de valores que, claro, se deben considerar como específicamente morales, y que tienen como fin la dignidad del hombre, tal como aparece en los derechos humanos.

Así se ve precisado lo siguiente en el artículo 16, parágrafo 2 de la *Declaración universal de los derechos humanos* de 1948: «El matrimonio no puede concluirse sino con el libre y pleno consentimiento de los futuros esposos»; y estipula en el parágrafo 1: «El hombre y la mujer [...] tienen derechos iguales frente al matrimonio durante la vida conyugal y en el momento de su disolución».

De este modo, si los Estados que se quieren democráticos y republicanos (digamos los Estados europeos) se refieren a los derechos humanos, entonces no pueden reconocer ni el casamiento for-

⁶ A propósito de los derechos humanos, se nota que hay que distinguir dos formas: como pura abstracción, es decir como libertad e igualdad son los derechos puramente formales; como derechos materiales, por ejemplo, los derechos a la salud, a la educación; estos derechos ponen límites a la libertad. Es curioso que se diga hoy que estos derechos se imponen solamente en la vida pública y que, en la vida privada, cada uno debería verse reconocida la libertad de organizarse como le guste.

zado, especialmente el de las chicas núbiles, ni la poligamia, ni el repudio. En lo que concierne la educación de los niños, estos mismos Estados los reconocen como personas humanas, como lo indica el preámbulo de la *Convención Internacional para los derechos de los niños* de 1989. Entonces la libertad de los padres debe necesariamente estar limitada por la exigencia de respetar la dignidad de sus hijos, por ejemplo cuando el interés de la familia, en particular su interés moral, como la defensa del honor familiar, tiende a sacrificar el interés de sus hijos⁷; o cuando la educación conduce al sectarismo, a la xenofobia, al racismo.

En efecto tal educación se opone a las recomendaciones del artículo 26, párrafo 2 de la Declaración de 1948: «La educación debe tender a la plena realización de la persona humana y al refuerzo del respeto de los derechos humanos [...] Debe favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos sociales y religiosos».

Entonces se nota que no es legítimo, so pretexto de la diversidad cultural, en nombre del principio de neutralidad del Estado, considerar que la vida familiar deba exclusivamente depender de la libertad. La supremacía de la libertad, que la crítica del liberalismo económico ha puesto en tela de juicio a propósito de las relaciones en el ámbito público, especialmente en el del trabajo, puede también verse criticada en las opciones de la vida privada. Así, cuando uno se vale del derecho al niño, esto es como considerar al niño como objeto de derecho⁸, o cuando uno se vale del derecho a separarse de su cónyuge porque ya no aporta las gratificaciones sentimentales y eróticas esperados, es como reducirle al estatuto de medio. En los dos casos la dignidad de la persona está objetivamente escarnecida⁹.

Para terminar esta parte quería hacer una última advertencia. El pluralismo familiar, decíamos en la introducción, puede ser de origen étnico o social. En el primer caso, muchas veces se impone una concepción excesivamente normativa y autoritaria de la vida familiar. En el segundo caso, se impone una concepción excesivamente permisiva de la vida familiar. Por tanto, conviene tener cuidado con este peligro: con la permisividad. Cuanto más se impone

7 El sentido del honor familiar puede ser considerado, al lado de las causas patológicas, como la primera causa de la violencia intra-familiar; esta violencia no es específicamente física, sino psíquica o moral.

8 Hay que distinguir ahí el *derecho del niño* del *deseo del niño*; esta última locución señala un sentimiento que puede aparecer como un gran sufrimiento que tenemos que considerar con respeto; pero la primera locución señala un principio ético-jurídico que tenemos que rehusar.

9 Desde I. Kant se considera que la persona, a diferencia de la cosa que es un medio, es un fin; la inmoralidad consiste en considerar y tratar a la persona en cuanto medio; así se puede decir que, algunas veces, la vida familiar puede ser un lugar de inmoralidad.

el rechazo de normas morales y jurídicas sostenidas por el Estado, más riesgo se corre de ver reforzarse unas concepciones rígidas de la vida familiar, las de las religiones, las de las sectas, las de las iglesias y capillas, que no atienden debidamente a las normas ¹⁰.

Así es como, con vistas a sobrepasar este peligro, es necesario pensar en la familia como institución de la sociedad, es decir, como realidad social organizada según un derecho, unas leyes, una moral que todos los ciudadanos puedan reconocer, cualesquiera que sean sus orígenes nacional, cultural, religioso.

Pensar a la familia en cuanto institución de la sociedad

La vida familiar, en cuanto aspecto de la vida privada, tiene, evidentemente, efectos en el mundo público así como en la dignidad del hombre que debe defender el Estado. Entonces tenemos que pensar a la familia según una moral pública y un derecho público en cuanto institución de la sociedad.

¿Pero qué es una institución? Es una forma de organización de la vida por la cual una sociedad asegura su protección, su conservación, las realizaciones de sus fines y de sus principios. ¿Cuáles son los fines o principios que una sociedad democrática y republicana quiere realizar a través de la familia? Entre ellos propongo cinco:

— Primero, el respeto de la dignidad de las personas: a la sociedad le importa mucho que la vida familiar no esté marcada por la violencia sobre las mujeres y sobre los niños.

— Segundo, la socialización de sus miembros y la educación de los ciudadanos: en efecto, la socialización exige que, si no dentro de la familia, por lo menos en otros sitios como la escuela, todos los niños destinados a vivir en la misma sociedad reciban una herencia común, es decir unas costumbres, una lengua, una historia; por su parte la educación de los ciudadanos exige aquí también que, si no dentro de la familia, por lo menos en la escuela, todos los niños aprendan el sentido de la reflexión crítica, de la responsabilidad, de la preocupación por el bien común y la dignidad de las personas.

— Tercero, la solidaridad en la vida privada, en nombre del principio de subsidiaridad: esto implica el carácter duradero de los lazos entre los esposos, entre los padres y sus niños. Entre los esposos conviene valorizar el sentido de la fidelidad; entre los padres y sus hijos conviene que los padres se comprometan juntos, pública y solemnemente en ser responsables de sus hijos. Estos dos aspectos

¹⁰ Cf. C. Labrusse Riou, «Incertitudes éthiques et exigence juridique», en *La famille, des sciences à l'éthique*, Paul Moreau (dir.), Paris 1995.

tos constituyen, en principio, el sentido del matrimonio. Especialmente el matrimonio difiere del concubinato en que en él está preparado simbólicamente un sitio para los niños, lo que se ve en la libreta de casamiento, que los franceses llaman *libreta de familia*. Así no es evidente que el Estado deba reconocer como iguales concubinato y matrimonio.

— Cuarto, el reconocimiento de la libertad y de la igualdad de los esposos: de este modo el lazo conyugal depende del consentimiento entre los esposos, y éste es recíproco, lo que, ya lo hemos dicho, excluye tanto la poligamia como el casamiento forzado, y el repudio.

— Por fin, se puede añadir que el Estado debe asegurar la diferencia de los sexos, de las generaciones, de las familias mismas: lo que excluye el matrimonio homosexual, las uniones incestuosas, es decir, entre personas de generaciones diferentes, la endogamia, *stricto sensu*, es decir, el casamiento entre personas de la misma familia.

Con tales fines y principios tenemos aquí los aspectos más importantes del matrimonio en cuanto institución civil de la sociedad, fundamento también de la institución familiar. Resumamos: desde un punto de vista fenomenológico el matrimonio, según el Derecho civil, es, pues, una unión duradera entre un hombre y una mujer, de familia diferente, contraída según libertad e igualdad, abierta a la procreación. Por cierto, a diferencia del contrato, donde los intereses son principalmente individuales y las obligaciones dependen sobre todo de las voluntades privadas, hay en la institución normas y limitaciones de la libertad que resultan, en vista de un interés común, de una autoridad; y por eso, es por lo que, en nombre de la libertad, se tiende cada vez más a disputarla.

Pero hay que recordar que, en una sociedad democrática, conviene reconocer, con J. J. Rousseau, que más allá de la libertad individual inmediata hay otra libertad, la del ciudadano en cuanto miembro del pueblo soberano ¹¹: ya no es el soberano un dios, un príncipe de iglesia o un monarca, sino el pueblo mismo constituido por los ciudadanos juntos. Entonces se debe pensar de nuevo en el principio de laicidad: más allá del puro reconocimiento de la variedad de las normas culturales, y en particular religiosas, puede el principio de laicidad, eventualmente contra ellas, justificar una verdadera moral pública de la familia.

Así pues, se puede considerar que en una sociedad laica, democrática, republicana, la familia puede (y debe) ser considerada en cierto modo como realidad sagrada, es decir en el sentido antropológico de la palabra, como imprescindible, pues resiste a los asaltos

11 J. J. Rousseau, *Du contrat social*.

y críticas ejercidos por la libertad individual inmediata. Lo que más deben querer juntos los ciudadanos de una república es la perennidad misma de una sociedad, sin la cual el bien de las personas no podría ser profundamente ni por largo tiempo asegurado.

Así se puede decir que la democracia está pervertida cuando es presentada como pura coexistencia de opciones individuales, o cuando las leyes son simple expresión de una opinión dominante. En ambos casos, lo que le falta a la democracia y entonces a la ciudadanía es el recurso, más allá de las opiniones y opciones individuales, a una razón en cuanto búsqueda por la discusión pública, en el seno de un lugar público, de los medios por los cuales se pueden lograr el bien común y el de las personas ¹².

La evolución de las mentalidades, en lo que concierne a la familia, es hoy inquietante en Europa. So pretexto de pluralismo, los Estados parecen renunciar a considerar a la familia como institución de la sociedad, tal como pueda ser reconocida por todos los ciudadanos, cualesquiera que sean su cultura y su religión. Pero si el Estado renuncia a pensar la familia en cuanto institución, si —como lo dice un filósofo francés— «no asegura su carga de sacralidad, otros, que tienen en sí mismos el demonio del tribalismo, de los integristas, del fundamentalismo lo suplirán [...] A lo sagrado civil, no religioso, le sustituirán las sacralidades bárbaras» ¹³.

A propósito de lo sagrado tenemos que reconocer que las concepciones modernas de la pareja, de la familia, de la infancia misma, tales como han sido impuestas a la razón en el Derecho de los Estados democráticos, tienen en gran parte su origen de una herencia que es religiosa. Si, de hecho, una sociedad laica y democrática no puede aceptar que su derecho civil de la familia sea la pura transcripción de un derecho religioso, por lo menos debe ser bastante lúcida para reconocer los orígenes históricos de tal derecho.

Hay que reconocer que es del Cristianismo mismo del que efectivamente hemos recibido, a propósito de la vida familiar, la afirmación de la igual dignidad del hombre y de la mujer, en cuanto pertenecen a la misma humanidad; la señal de esta igual dignidad es la exigencia de una mutua fidelidad; el sentido del matrimonio en cuanto alianza entre las personas, cuyo bien debe ser reconocido y protegido eventualmente contra los intereses de los linajes ¹⁴; el

12 Aparece ahí como evidente que no es posible considerar al derecho como la pura organización de los derechos; tenemos que considerar al derecho según el principio de un orden social, de un equilibrio entre los grupos y formas de vida social; en este sentido es como podemos considerar al derecho natural.

13 G. Coq, *Petits pas vers la barbarie*, Paris 2002.

14 El rechazo, por la Iglesia de la Edad Media, del divorcio de los reyes, exactamente del repudio de las mujeres por causa de esterilidad, significa que para ella el respeto de la persona es más importante que la continuidad de la familia real, es decir del Estado mismo.

reconocimiento de la dignidad del niño, en cuanto persona humana, desde su nacimiento, en incluso de su concepción, y cuya vocación es la libertad y la emancipación fuera de su familia misma, especialmente por el matrimonio ¹⁵.

En estas condiciones, cuando Europa trata de identificar los valores comunes en torno de los cuales está unida, puede evocar valores espirituales; debe reconocer también, aunque no les guste a algunos, que estos valores son de origen religioso, precisamente cristiano.

Por fin, volviendo al Prof. Jan Peters, a quien ya he citado al comienzo y de quien sigo muy libremente el pensamiento: en la apología del multiculturalismo tenemos que guardarnos de una vaga generosidad, una voluntad de apertura indeterminada ¹⁶ que disimula mal un relativismo, una anomia, y el hecho de no saber asumir una herencia que nos ha formado. Para una sociedad, hacer poco caso de su herencia, traicionarla, o negarla, es negarse a sí mismo y, por consiguiente, verse en la imposibilidad de ofrecer a los recién llegados ¹⁷, ya sean los extranjeros o sus propios hijos, la acogida que merecen.

15 Le gusta a Claude Levi Strauss citar estas palabras de la Escritura: «El hombre dejará a su padre y a su madre y formará con su mujer una sola carne».

16 J. Peters cita aquí una palabra de H. Giordan, *Les sociétés pluriculturelles et pluriethniques*, UNESCO 1994.

17 Aquí se refiere a P. Scheffer, *Het multiculturele drama*, NRC Handelsblad, 29 janvier 2000.